

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRECOHARINAS S.A.S.
DEMANDADOS	ELBA LUCÍA GAMBOA PARRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00980 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S. contra ELBA LUCIA GAMBOA PARRA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$741.093 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 172484.
 - 1.1. \$757.662 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 16 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

- 5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf64a76200fa6335940207f1be3a814c848c02aa4f3ce4f156dccc628b440bf**

Documento generado en 16/09/2022 10:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOFIDE
DEMANDADOS	OMAR BAQUERO PARRADO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00984 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO –COOFIDE, quien actúa como endosataria en propiedad de la CORPORACIÓN FINANCIERA PARA EL DESARROLLO–COFIDE, contra OMAR BAQUERO PARRADO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.728.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8649
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 30 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería al abogado JAVIER OCTAVIO ORTEGA SANTAMARÍA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5e04f262668c3f4765108341e9b5054d363796590c34d93470dde873365098**

Documento generado en 16/09/2022 10:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. FINANCIER JOHN F KENNEDY
DEMANDADOS	KATHERINE YENIREE MOLINA CHERENO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00988 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra KATHERINE YENIREE MOLINA CHERENO por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1034311167:

1. \$150.497 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 septiembre 2021.

1.1. \$49.200 correspondiente a los intereses de plazo.

2. \$152.747 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 octubre 2021

2.1. \$46.950 correspondiente a los intereses de plazo.

3. \$155.057 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 noviembre 2021

3.1. \$44.640 correspondiente a los intereses de plazo.

4. \$157.367 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 diciembre 2021

4.1. \$42.330 correspondiente a los intereses de plazo.

5. \$159.737 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 enero 2022

5.1. \$39.960 correspondiente a los intereses de plazo.

6. \$162.137 25 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento febrero 2022

6.1. \$37.560 correspondiente a los intereses de plazo.

7. \$164.567 25 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento marzo 2022

7.1. \$35.130 correspondiente a los intereses de plazo.

8. \$167.027 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 abril 2022

8.1. \$32.670 correspondiente a los intereses de plazo.

9. \$169.517 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 mayo 2022

9.1. \$30.180 correspondiente a los intereses de plazo.

10. \$172.067 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 junio 2022

10,1. \$27.630 correspondiente a los intereses de plazo.

11. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

12. \$1.669.495 por concepto de capital acelerado.

13. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la fecha de presentación de la demanda, 19 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

15. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

16. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

17. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

18. RECONOCER personería al abogado OSCAR MAURICIO ALZATE VÉLEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18860c2ba1644a230ed2adaf291cff994d7df03f4fa8823eb91a2fa7f5ebeeef**

Documento generado en 16/09/2022 10:57:29 AM

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. FINANCIER JOHN F KENNEDY
DEMANDADOS	KATHERINE YENIREE MOLINA CHERENO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00988 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio solicítese información a la ARL RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS sobre los datos del empleador de la demandada.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93e6c64a23e889bf40b365b700c45f8cdfb71ee8c24183efadca53dea560a2c**

Documento generado en 16/09/2022 10:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA CALLE 76 P.H.
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO PENAGOS SUÁREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00924 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA CALLE 76 P.H. contra CESAR AUGUSTO PENAGOS SUÁREZ y MARÍA CLARA ROJAS SARMIENTO por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda expedido por la administración:

1. \$783.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de julio de 2011 a marzo de 2012 a razón de \$87.000 cada una.

2. \$1.140.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses abril de 2012 a marzo de 2013 a razón de \$95.000 cada una.

4. \$969.300 por concepto de cuotas de administración de los meses de mayo a diciembre de 2013 a razón de \$101.700 cada una.

5. \$20.100 correspondiente al retroactivo del mes de abril de 2013

6. \$1.275.600 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$103.600 cada una.

7. \$1.334.400 correspondiente a las cuotas de administración de los meses enero a diciembre de 2015 a razón de \$111.200 cada una.

8. \$1.428.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$119.000 cada una.

9. \$126.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2017.

10. \$1.402.500 por concepto de cuotas de administración de los meses de febrero a diciembre de 2017 a razón de \$127.500 cada una.

11. \$1.620.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$135.000 cada una.

12. \$1.716.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$143.000 cada una.

13. \$1.884.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses enero a diciembre de 2021 a razón de \$157.000 cada una.

14. \$999.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a junio de 2022 a razón de \$165.500 cada una.

15. \$80.000 correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2013.

16. \$219.000 por concepto de la cuota extraordinaria del mes de abril de 2014.

17. \$454.000 correspondiente a las cuotas extraordinarias de los meses de octubre a diciembre de 2015 y enero de 2016 a razón de \$113.500 cada una.

18. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación siempre que no supere la máxima por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no pueden actuar en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a4baea907cb09f87cc0648395a7f93342101a7e5c85e2bf40b28049663aae1**

Documento generado en 16/09/2022 10:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	DIANA MARCELA BORRAEZ GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00964 00

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.S contra DIANA MARCELA BORRAEZ GÓEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05700323006197618:

1, 248.2042 UVR por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2021 que para el 11 de julio de 2022 equivalían a \$76.987.61 UVR

1.1. 943.6469 UVR correspondiente a los intereses de plazo que para el 11 de julio de 2022 equivalían a \$292.698.98

2. 250.0044 UVR por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 17 de diciembre de 2021 que para el 11 de julio de 2022 equivalían \$77.545.99

2.2. 941.6985 UVR correspondiente a los intereses de plazo que para el 11 de julio de 2022 equivalían a \$292.094.63

3. 252.1312 UVR por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 17 de enero de 2022 que para el 11 de julio de 2022 equivalían \$78.205.65 \$78.871.01

3.1 939.5720 UVR correspondiente a los intereses de plazo que para el 11 de julio de 2022 equivalían a \$291.435.03

4.254.2762 UVR por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2022 que para el 11 de julio de 2022 equivalían \$78.871.01

4.937.4267 UVR correspondiente a los intereses de plazo que para el 11 de julio de 2022 equivalían a \$290.098.63

5. 256.4393 UVR por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 17 marzo de 2022 que para el 11 de julio de 2022 equivalían \$79.546.96

5.1. 935.2635 UVR correspondiente a los intereses de plazo que para el 11 de julio de 2022 equivalían a \$290.769.01

6. 258.6208 UVR por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 17 abril de 2022 que para el 11 de julio de 2022 equivalían \$ 80.218.61

6,1.933.0821. UVR correspondiente a los intereses de plazo que para el 11 de julio de 2022 equivalían a \$289.422.01

7. 260.8210 UVR por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 17 de mayo de 2022 que para el 11 de julio de 2022 equivalían \$80.901.07

7.1. 930.8820 UVR correspondiente a los intereses de plazo que para el 11 de julio de 2022 equivalían a \$288.739.58

8. 263.0398 UVR por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 17 junio de 2022 que para el 11 de julio de 2022 equivalían \$81.589.29

8. 928.6630 UVR correspondiente a los intereses de plazo que para el 11 de julio de 2022 equivalían a \$288.054.30

9. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente del vencimiento a la tasa del 16.05 E.A. sin que supere la máxima legal autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 112.120,4331 UVR por concepto de capital acelerado que para el 11 de julio de 2022 equivalían a \$34.777.347,76.

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 14 de julio de 2022 a la tasa del 16.05% E.A. sin que supere la máxima legal autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

6. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40705670, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida,

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. Reconocer personería a la firma AECSA como apoderada del demandante quien actúa por intermedio de su representante legal, CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef45efcef1b57d2cef7c18e08cfbda0183f0bf2f64fa6f42b0e5949354c57da**

Documento generado en 16/09/2022 10:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ ALEXANDER FRANCO HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00966 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discrimine la pretensión del literal c). Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos y el plazo se encuentra vencido

2. Se aclare la pretensión d). Esto teniendo en cuenta que se cobra el capital de las cuotas vencidas a partir del 12 de septiembre de 2021 pero los intereses de plazo se persiguen desde el 12 de enero de 2020.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcf7b8dbd21c87790f93868845610601b620959535427fbe7cc729270dfbb46**

Documento generado en 16/09/2022 10:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	BLANCA SOFÍA UMAÑA DELGADO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00968 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra BLANCA SOFÍA UMAÑA DELGADO por las siguientes sumas:

1. \$6.916.011 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000080000050474

1.1. \$33.064 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 3 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34440a90fd14964ec25105b977189a5f006069d62b7437b8672a5d598249c36b**

Documento generado en 16/09/2022 10:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROTÉCNICA INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADOS	INDUSTRIAS LEADER LTDA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00974 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se Alleguen las facturas objeto de ejecución.
2. Se aporte el certificado de existencia y representación de la demandada con fecha de expedición de no superior a un mes.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe3a5c8cc84874752eb0362075ac09bfe7a19694d2179ae6d0e30ff08db0355**

Documento generado en 16/09/2022 10:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES
DEMANDADOS	PAULA TATIANA MOLINA BOTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00976 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren los intereses solicitados. Téngase presente que la fecha de creación y vencimiento de la letra es la misma y por lo tanto no se pueden pretender intereses de plazo y mora por el mismo lapso.

2. Se indique si se imputaron los abonos que figuran en el anverso del título que se pretende ejecutar.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528783d76eba34751e77a6afbe043e46e8c731d0ae8d98f241fc131cb3d7303f**

Documento generado en 16/09/2022 10:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPICBF
DEMANDADOS	ANA TERESA MEDELLÍN GUTIÉRREZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00978 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR-COOPICBF contra ANA TERESA MEDELLIN GUTIERREZ, SANDRA MILENA VARELA MUNAR y DIANA PAOLA GALVIS ARCILA por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 63479:

1\$493.038 correspondiente a capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021.

1.1. \$36.434 por concepto de intereses de plazo.

2. \$498.085 correspondiente a capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021.

2.1. \$31.387 por concepto de intereses de plazo.

3. \$503.184 correspondiente a capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de enero de 2022.

3.1. \$26.288 por concepto de intereses de plazo.

4. \$508.335 correspondiente a capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022.

4.1. \$21.137 por concepto de intereses de plazo.

5. \$513.539 correspondiente a capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2022.

5.1. \$15.933 por concepto de intereses de plazo.

6. \$518.796 correspondiente a capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022.

6.1. \$10.676 por concepto de intereses de plazo.

7. \$524.106 correspondiente a capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2022.

7.1. \$5.365 por concepto de intereses de plazo.

8. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

9. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

10. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

11. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

12. RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO ESPELETA DÍAZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30da52223baf6be7e36b87805d8e6d68b93ec08570fa13c744f9506dd6bd83b3**

Documento generado en 16/09/2022 10:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	IPS Clínica José A. Rivas S.A. y otra
Radicado	110014003069 2019 00307 00

Teniendo en cuenta que fue imposible obtener respuesta por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se hace imperativo REQUERIR a la Doctora Mónica Alexandra Macías Sánchez, quien funge como apoderada judicial en el Procedimiento de Recuperación Empresarial de la IPS Clínica José A. Rivas S.A. y el Proceso de Reorganización Empresarial de la Persona Natural Comerciante Paulina Campo de Rivas, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar si la obligación aquí perseguida se encuentra inventariada en dichos procedimientos administrativos, y en caso positivo, deberá informar en la etapa en que se encuentran, allegado las constancias que dieran lugar. OFICIAR.

La comunicación deberá ser remitida a los correos electrónicos monicamaciassupersociedades@gmail.com y carlandreanoriega@hotmail.com. Líbrese el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3d39e059a6bcfa162b58a24c159f6466c8d9f6df033df8670050646b75a676**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Contacto Textil S.A.
Demandados	Johnnatan Steven Giraldo Alarcón
Radicado	110014003069 2019 00463 00

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 22 de enero de 2021 (fl.26), se ordenó la suspensión del proceso hasta el 25 de diciembre de 2022, se dispone controlar dicho plazo por parte de la secretaría de esta Agencia Judicial.

Igualmente, se requiere a las partes de la *litis* para que informen al Despacho si se ha cumplido a cabalidad el acuerdo de pago, obrante a folios 24 y 25 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff09ba8800ee55dfc9b80e81e620cc1f9e82b22e4171e790eea449c0c49550d**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandados	Nelson Daniel Enciso Jaime y otros
Radicado	110014003069 2019 00871 00

Comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 11 de marzo de 2022¹ por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada, María Olga Jaime, conforme lo disponen el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

¹ Folio 122 del archivo 1 del expediente digital.

SEXO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fabae19323c2fb767d91957d80fb2eb66c70e6be7d932460ec6bfc47f5a83**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Serfinanzas S.A.
Demandados	Lola Ruth Torres Jiménez
Radicado	110014003069 2019 01941 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl.50), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem la aprueba en la suma de \$35'412.996,00 hasta el 28 de febrero de 2022.

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. Gabriel E. Martínez Pinto (fls. 54 a 60).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe91d89bd23d53e20f2d3dfa41a95faadde376178b74e7a25492b0a14efc0d1**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Recuperadora y Normalizadora Integral De Cartera S.A.S.
Demandados	Jesús Antonio Peña Sánchez
Radicado	110014003069 2021 01377 00

Tener por notificado de manera personal del mandamiento de pago al demandado Jesús Antonio Peña Sánchez, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020; quien dentro del término legalmente, contestó la demanda y propuso medios enervantes¹.

Correr traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Reconocer personería jurídica al Dr. Diego Enrique González Ramírez como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder².

Negar la entrega de títulos judiciales solicitada por la parte demandante, por cuanto el presente proceso no cuenta con sentencia que le ponga fin a la instancia. Ahora bien, puede acudir a la figura establecida en el artículo 461 de C.G.P., para petitionar la entrega de títulos judiciales, de acuerdo con el documento suscrito por las partes el 6 de junio de 2022.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,
(2)

¹ Archivo 12 del expediente digital.

² Pergamino 8 *ibídem*.

³ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b1b62c8e74b56bd441b98bd8d9db618663fac2bcbb950be55cd68f850912cd**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Recuperadora y Normalizadora Integral De Cartera S.A.S.
Demandados	Jesús Antonio Peña Sánchez
Radicado	110014003069 2021 01377 00

Vista la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se ordena a la pasiva, que en el término de diez (10) días, preste caución por valor de \$7'100.000, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 597 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc74950eba885b0b2bc1090724e47aff9dd288fb5911398afe55b3eb86c12f6**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Speed Wireless Networks S.A.S. y Marco Antonio Castañeda Rojas
Radicado	110014003069 2022 00255 00

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora, **PRESCÍNDASE** de la sociedad ejecutada Speed Wireless Networks S.A.S. en reorganización, y levántense las medidas cautelares que sobre dicha persona jurídica pesan, dejándolas a órdenes del proceso de reorganización empresarial de la persona jurídica adelantada por la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo previsto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006. Oficiese.

Así las cosas, **CONTINUAR** la presente acción coercitiva únicamente en contra del señor Marco Antonio Castañeda Rojas. Por secretaría infórmese a la Superintendencia de Sociedades, lo aquí dispuesto. Oficiese.

Por último, tener en cuenta para los fines pertinentes las direcciones electrónicas informadas por la parte actora para efectos de notificación personal del ejecutado Castañeda Rojas.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96ad07483c79c88b739d1aa698a35a06e6d690252803744cb58c412ee318906**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Speed Wireless Networks S.A.S. y Marco Antonio Castañeda Rojas
Radicado	110014003069 2022 00255 00

Previo a resolver la solicitud que antecede, el despacho ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que informe el trámite dado al oficio No 1348 del 16 de mayo de 2022 y radicado el 16 de junio de la misma calenda, con su respectiva cancelación de derechos de registro. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0b048eb8682d341933661c9ad9ffe2b078e1cf078eac318e666f26c655de43**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Urbano San Juan Plaza Neiva P.H.
Demandados	Carlos Rangel Y Asociados S. En C.
Radicado	110014003069 2022 00929 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Centro Urbano San Juan Plaza Neiva P.H. en contra de Carlos Rangel Y Asociados S. En C. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$14'807.878 de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del local 224A, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Centro Urbano San Juan Plaza Neiva P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$750.056 por concepto de cuota de administración de los meses de septiembre a diciembre de 2017 a razón de \$187.514 cada una.

1.1.2) \$992.885 correspondiente de cuotas de administración de los meses de enero a mayo de 2018 a razón de \$198.577 cada una.

1.1.3) \$2'034.557 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2018 a razón de \$290.651 cada una.

1.1.4) \$3'697.080 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$308.090 cada una.

1.1.5) \$2'141.680 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a agosto de 2020 a razón de \$267.710 cada una.

1.1.6) \$354.797 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

1.1.7) \$564.852 por concepto de cuotas de administración de los meses de octubre a diciembre de 2020 a razón de \$188.284 cada una.

1.1.8) \$1'558.992 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a abril de 2021 a razón de \$389.748 cada una.

1.1.9) \$64.188 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021.

1.1.10) \$2'288.881 por concepto de cuotas de administración de los meses de junio a diciembre de 2021 a razón de \$326.983 cada una.

1.1.11) \$359.910 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022.

1.2) Por \$111.429 de las cuotas del fondo de imprevistos causadas y no pagadas del local 224A, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Centro Urbano San Juan Plaza Neiva P.H.base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.2.1) \$19.761 por concepto de cuota de administración de los meses de junio a diciembre de 2018 a razón de \$2.823 cada una.

1.2.2) \$35.904 por concepto de cuota de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$2.992 cada una.

1.2.3) \$3.744 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.

1.2.4) \$18.200 por concepto de cuotas de administración de los meses de febrero a agosto de 2020 a razón de \$2.600 cada una.

1.2.5) \$3.446 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

1.2.6) \$166 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

1.2.7) \$7.314 por concepto de cuotas de administración de los meses de noviembre a diciembre de 2020 a razón de \$3.657 cada una.

1.2.8) \$1.704 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a febrero de 2021 a razón de \$852 cada una.

1.2.9) \$15.140 por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo a junio de 2021 a razón de \$3.785 cada una.

1.2.10) \$5.112 por concepto de cuotas de administración de los meses de julio a diciembre de 2021 a razón de \$852 cada una.

1.2.11) \$938 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.

1.3) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales 1.1 y 1.2 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.4) Por las cuotas ordinarias y aportes al fondo de imprevistos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado César Mauricio Nieto, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dc06e44e1dc87f0c514a2baa8da251604fe85ebf3896e35a0aa31b2e499ad4**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Servidumbre
Demandante	Transmisora Colombiana De Energía S.A.S. ESP.
Demandados	José Ignacio Gallego Giraldo y otros
Radicado	110014003069 2022 00977 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar este asunto, pues la ubicación del inmueble es el municipio de Manzanares – Caldas, y comoquiera que la competencia para esta clase de proceso esta atribuida al fuero territorial consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del código General del Proceso, esto es, que en donde se ejerciten “(…) *derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*** (Se resalta).

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor territorial y ordenar su envío al Juez Promiscuo Municipal de Manzanares – Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Servidumbre impetrada por Transmisora Colombiana De Energía S.A.S. ESP., contra José Ignacio Gallego Giraldo y otros por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Manzanares – Caldas para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ecdaa371e3436da3a3151217d330ebedb22b630c15c80c32b50fa0544a92a3**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Omar Humberto Marín Romero y Luz Mayerli Ariza Ruiz
Radicado	110014003069 2022 00979 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa contra Omar Humberto Marín Romero y Luz Mayerli Ariza Ruiz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 043001640.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 043001640, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor interés Plazo
9	28-sep-21	\$109.625,00	\$68.429,00
10	28-oct-21	\$110.930,00	\$67.124,00
11	28-nov-21	\$112.250,00	\$65.804,00
12	28-dic-21	\$113.586,00	\$64.468,00
13	28-ene-22	\$114.937,00	\$63.117,00
14	28-feb-22	\$116.305,00	\$61.749,00
15	28-mar-22	\$117.689,00	\$60.365,00
16	28-abr-22	\$119.090,00	\$58.964,00
17	28-may-22	\$120.507,00	\$57.547,00
18	28-jun-22	\$121.941,00	\$56.113,00
Total		\$1.156.860,00	\$623.680,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto Ley 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., quien actúa a través de su representante legal el Dr. Richard Giovanni Suarez Torres de acuerdo con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76e682b8e5b19d4a25512298273d21fe196f845b7ad839f516a5cde29fb37ae**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Héctor Fernando Bermúdez Torres y Roció Torres Merchán
Radicado	110014003069 2022 00983 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Héctor Fernando Bermúdez Torres y Roció Torres Merchán, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, la entidad demandante pretende ejecutar la garantía real con respaldo en el pagare No. 79658847 por el capital, los intereses de plazo y moratorios, el cual no arrió al plenario.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Héctor Fernando Bermúdez Torres y Roció Torres Merchán, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d19627a5aaaaa7a5540a6dd7ef0d9d7f371891d3c166a20e6d463703069336**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diseños Inoxidables De Colombia S.A.S. "Dinoxcol S.A.S."
Demandados	Modobit S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00985 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Diseños Inoxidables De Colombia S.A.S. "Dinoxcol S.A.S.", en contra de Modobit S.A.S., en razón a que la factura arrimada como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, debido a no ser título de cobro.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al "registro" la "expedición de un título de cobro", que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irreplicable de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho "título" es "la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo", tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido "título de cobro" mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se

aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas electrónicas Nos. FE591, FE631, FE663, FE664, FE748, FE749, FE783, FE805 y FE806 puesto que no se aportó el “*título de cobro*”; circunstancia que impiden proferir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado Diseños Inoxidables De Colombia S.A.S. “Dinoxcol S.A.S.”, en contra de Modobit S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6678db641c13d5f6774428b7fe7956664b3e91739b3d4d1d3e80c30a7c2fb5**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Productora Colombiana De Harinas Procoharinas S.A.S.
Demandados	Maribel Gómez Gutiérrez
Radicado	110014003069 2022 00987 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan a partir de la exigibilidad de la obligación, que para el caso de marras, es la fecha de presentación de la demanda, por ser a la vista.

2. Precise con claridad quien es la parte demandante, teniendo en cuenta que en el encabezado del escrito demandatorio, expone una entidad totalmente diferente a la que aporta el certificado de existencia y representación legal.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356485d6a9652ace349cc81962365f583286e6e068f48d57ca6d9dd503adfd04**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas "Cooafin"
Demandados	José Ignacio Marzan Zubiria
Radicado	110014003069 2022 00989 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el pago de las primas de seguro sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36562ead8e02f0e85fa70e4b3b122b184f50f3be12f34b86d19edf43fd9ad6d2**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Yesid Moreno López
Demandados	Efraín Guillermo Nempeque Ramírez Y Natalia Ximena Soto Rincón
Radicado	110014003069 2022 00991 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Yesid Moreno López, en contra de Efraín Guillermo Nempeque Ramírez Y Natalia Ximena Soto Rincón.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$2'000.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante, Yesid Moreno López, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1666470f8362191aadf6757a05c3016700418acd09c50baf085dbfeabab95881**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Gireth Dayana Rangel Triana y Jorge Iván Pedraza Niño
Radicado	110014003069 2022 00993 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Financiera Cotrafa, contra Gireth Dayana Rangel Triana y Jorge Iván Pedraza Niño, por medio del cual se pretende obtener el pago del pagaré No. 067000307.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…), el juez de (...) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (...) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (...)’, por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo***

*estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la sociedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(...)”*¹(Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Facatativá (Cundinamarca), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez Civil Municipal de Facatativá (Cundinamarca) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Financiera Cotrafa, contra Gireth Dayana Rangel Triana y Jorge Iván Pedraza Niño.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juez Civil Municipal de Facatativá (Cundinamarca), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdd6042d04e5fb6ac572f7cf447cdbde6d32cc0e67c4a7f97c965ea235b9a92**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Desarrollo Empresarial Demcoop
Demandados	Lina María Medina Rodríguez y Doris Amanda Rodríguez Ortega
Radicado	110014003069 2022 00997 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 2022).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14682fc0ac27818132909afac00371dcd5ded35898db14feb4b7a1345df5e4ab**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	John Abelardo Rodríguez Vinchery
Demandados	Elsa Nubia Carrillo Quique y Corporación Comunitaria Libres Para Cooperar
Radicado	110014003069 2022 00999 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de John Abelardo Rodríguez Vinchery contra Elsa Nubia Carrillo Quique y Corporación Comunitaria Libres Para Cooperar, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1.

1.1.1). \$14'081.800,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 16 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante, John Abelardo Rodríguez Vinchery, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9a60aa30b4fba0ad263c92fd369a30d94df625b8f84e6d45913fbe909b57e**

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

Documento generado en 16/09/2022 10:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Harold Gonzalo Plazas Loaiza
Demandados	José Vicente Katarain Vélez
Radicado	110014003069 2022 01001 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Harold Gonzalo Plazas Loaiza, en contra de José Vicente Katarain Vélez.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibidem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$3'000.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Amaya Chacón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0256d90fa7bfe31a8c6ce1ca68f6126f0e2a0059839bc0db3f23c7296c2979**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Santiago Andrés Barragán Vega
Radicado	110014003069 2022 01005 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S. contra Santiago Andrés Barragán Vega, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 100008045845.

1.1.1). \$32'325.596,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 100008045845.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 22 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1d7eb52163a87935c18f4da06cc16ebada5c64f378763b3c0a45399778a20a**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandantes	Jaime Néstor Patarroyo Bohórquez
Demandados	Nicol Daniela Mateus Castellanos
Radicado	110014003069 2022 01095 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, por cuanto la señora Mateus Castellanos fue la única que suscribió el contrato de arrendamiento.

2. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación, dado que no se allegó ningún documento donde se encuentren expuestos como lo manifiesta en los hechos de la demanda.

3. Infórmese la dirección electrónica de la demandada, tal y como lo ordena el numeral 10° del artículo 82 *ejúsdem*, o en su defecto, indique si la desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibíd.*

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

5. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd916ae648f210b75a62aa29080fce5ba36da58fa89a8ea02fb703f420b9047**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Diana María Giraldo Ramírez
Demandados	Ederto Quiñones
Radicado	110014003069 2022 01109 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Diana María Giraldo Ramírez, en contra de Ederto Quiñones.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibidem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$3'000.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Miguel Ángel Barreto García, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a16750bf83ba4cf86322910040783e8b438941dc6781dd421581c7de6831396**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción	Prueba Extraprocesal
Demandantes	Marcela Moreno Martínez
Demandados	José Vidal González
Radicado	110014003069 2022 01163 00

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el solicitante pretenden Interrogatorio de parte mediante una Prueba Extraprocesal; circunstancia que obliga a rechazar la presente solicitud atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 18 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia conocer *“(...)de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”*

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de Prueba Extraprocesal de Marcela Moreno Martínez contra José Vidal González, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6677743200b4cb5f6f3ee16a24187fd066800c9a1d01329f2678c77260be42**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción	Prueba Extraprocesal
Demandantes	Yolanda Calderón Vargas
Demandados	Arturo David Fonseca García
Radicado	110014003069 2022 01415 00

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el solicitante pretenden Interrogatorio de parte mediante una Prueba Extraprocesal; circunstancia que obliga a rechazar la presente solicitud atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 18 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia conocer *“(...)de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”*

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de Prueba Extraprocesal de Yolanda Calderón Vargas contra Arturo David Fonseca García, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afb4d3a85ca7b3e5f24a05b5f2283e9a779082aae4d02594c3ff6e86f02dc6d**

Documento generado en 16/09/2022 10:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 84 del 19 de septiembre de 2022.